



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Diciembre de 2008

Año LXXXIX

No. 105

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

<b>LEY NÚMERO 874 QUE REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE GUERRERO.....</b>	<b>4</b>
<b>LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO....</b>	<b>20</b>
<b>LEY NÚMERO 877 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....</b>	<b>32</b>

#### SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 de Acapulco, Gro.....	57
---	----

Precio del Ejemplar: \$12.10

# SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 de Acapulco, Gro.....	57
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 de Acapulco, Gro.....	57
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en el punto denominado El Ciruelo, en Matlalapa, Municipio de Tixtla, Gro.....	58
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del Lote de Terreno No. 21, de la Manzana II, del Fraccionamiento Los Cedros, que se localiza en el lado norte de Chilapa de Álvarez, Gro...	59
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del Lote de Terreno No. 19, de la Manzana I, del Fraccionamiento Los Cedros, que se localiza en el lado norte de Chilapa de Álvarez, Gro.....	59
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del Lote de Terreno No. 9, de la Manzana II, del Fraccionamiento Los Cedros, que se localiza en el lado norte de Chilapa de Álvarez, Gro.....	60
Segunda publicación de extracto de primera inscripción de la fracción del predio rústico, ubicado al poniente de la Población de Buenavista de Cuellar, Gro.....	60
Publicación de Convocatoria No. 062 de la Licitación Pública Internacional Número 41062001-062-08, para la Adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio para el Hospital General de Iguala, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro.....	61

# SECCION DE AVISOS

## (Continuación)

- Publicación de Convocatoria No. 064 de la Licitación Pública Nacional Número 41062001-064-08, para la Contratación de Servicio de Limpieza para la Secretaría de Educación Guerrero, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro..... 63
- Publicación de Convocatoria No. 065 de la Licitación Pública Nacional Número 41062001-065-08, para la Contratación de Servicio de Seguridad para Control y Resguardo a la Secretaría de Educación Guerrero, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro..... 64
- Publicación de Convocatoria No. 066 de la Licitación Pública Internacional Número 41062001-066-08, para la Adquisición de Medicamentos y Productos Farmacéuticos, Material, Accesorios y Suministros Médicos para las Jurisdicciones Sanitarias del Programa "Seguro Popular", para la Secretaría de Salud en Guerrero, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro..... 65

# PODER EJECUTIVO

## **LEY NÚMERO 874 QUE REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **"A N T E C E D E N T E S**

"Que el pasado ocho de abril del presente año el Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, en uso de las facultades que le confieren los artículos 24, 47 fracción I y 50 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero y los artículos 8 fracción I, 126 fracción II, 127, 129, 149, 170, fracciones III, IV y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó ante el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura, la Iniciativa de Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero.

El Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/3RO/OM/DPL/644/2007 de misma fecha, suscrito por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar

el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que en la Iniciativa de Ley que nos ocupa, el Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"La constante innovación tecnológica que día a día sucede en nuestro entorno conlleva a cambiar políticas públicas para un mejor servicio, en todos los aspectos: más eficiente, de mayor calidad, más rápido y sobre todo de forma fácil para el usuario."

"Por lo antes mencionado, es necesario adecuar el andamiaje legal para facilitar el

uso de estas nuevas tecnologías, así como su regulación, para que no quede un vacío jurídico en el uso de las mismas."

"El poder Ejecutivo del Estado se ha esforzado por no quedar rezagado ante este constante cambio tecnológico que vivimos a nivel internacional, es notoria la nueva ola de modernización tecnológica que esta implementando el Estado de Guerrero y es obligación de nuestra parte como poder legislativo realizar las iniciativas y reformas necesarias acordes a la realidad, para estar a la vanguardia conforme a nuestro orden jurídico estatal, y así actuar conjuntamente por el bien de nuestro Estado."

"La firma electrónica certificada permite asegurar la autenticidad del documento electrónico y la identidad de quien lo firma electrónicamente, este es el objetivo primordial de la presente Ley, así como el de dotar de facultades a los entes públicos sujetos de este ordenamiento legal para otorgar certificados de firma electrónica certificada, y que estos mismos emitan una regulación interna para el otorgamiento de dicho servicio de certificación como entre otros."

"Así mismo se plantea dentro de la misma iniciativa como artículo transitorio la entrada en vigor de esta iniciativa de Ley después de los seis meses de su publicación, para que los

tres poderes, así como los organismos públicos descentralizados sujetos a la presente tengan el tiempo necesario de realizar las medidas suficientes en cuestión de recursos materiales, tecnológicos y humanos, para otorgar servicios de calidad en relación a la presente iniciativa."

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, se constituya como uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de las facultades que en materia fiscal corresponden al Estado.

Que actualmente la tecnología y los medios de comunicación han otorgado al ciudadano una herramienta fundamental en la vida común, pues con ella

permite realizar trámites y servicios en un menor tiempo posible, así como la de evitar trámites burocráticos o en su caso trasladarse de lugares apartados con el objeto de realizar pagos que muchas de las veces por el cúmulo de personas que acuden en los últimos días que tienen para realizarlo ya no les es posible cubrirlos.

Por tanto con la propuesta que se hace al quedar establecido en la Ley, Teniendo como finalidad simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones, procedimientos administrativos, y tramites y la prestación de servicios públicos que se lleven a cabo entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, H. Ayuntamientos, Dependencias y entidades de administración pública o municipal.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Comisión Dictaminadora, además de la reorganización del articulado respecto a si se trata de reforma, adición o derogación de artículos, se destacan las siguientes:

La Comisión Dictaminadora considera eliminar los convenios internacionales de la fracción III del artículo 34, ya que conforme a nuestra carta magna el único que puede signar convenios internacionales es el Ejecutivo Federal.

Así mismo la Comisión Dictaminadora, consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio, solamente de posición para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.**- La presente Ley entrara en vigor seis meses posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese al Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

Que la Comisión Dictaminadora consideró que la presente Ley regulara el uso de la firma electrónica mediante documentos electrónicos (mensaje de datos), simplificaría y agilizaría los tramites burocráticos de los tres poderes del Estado así como de sus organismos públicos descentralizados, creando una nueva posibilidad para el usuario mucho mas rápida y eficiente, tratando de erradicar la corrupción."

Tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, esta Comisión

de Hacienda considera procedente que la Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado".

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley que regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 874 QUE REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el uso de la firma electrónica certificada y sus medios de certificación, teniendo como finalidad simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones, procedimientos administrativos, tramites y la prestación de servicios públicos que se lleven a cabo entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, H. Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de la presente Ley:

- I.- El Poder Ejecutivo;
- II.- El Poder Legislativo;
- III.- El Poder Judicial;
- IV.- Los Organismos autó-

nomos;

V.- Los H. Ayuntamientos;

VI.- Los Particulares; y

VII.- Cualquier otra dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Autenticación: Proceso en virtud del cual se constata la identidad del firmante;

II.- Autenticidad: Proceso mediante el cual la autoridad certificadora comprueba si un mensaje de datos fue enviado por el firmante o no y, por lo tanto, es útil para determinar si le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan;

III.- Autoridad certificadora: Son las dependencias, unidades administrativas u órganos de la administración pública estatal o municipal designado por los sujetos de esta Ley previstos en el artículo anterior, que en el ámbito de su competencia tiene a su cargo el servicio de certificación de firmas electrónicas, teniendo la facultad de emitir, revocar y administrar dichos certificados;

IV.- Certificado de firma electrónica certificada: El do-

cumento emitido electrónicamente por la autoridad certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica certificada, permitiendo al firmante, identificarse ante tercero, firmar documentos electrónicamente, evitar la suplantación de la identidad, proteger la información emitida y garantizar la integridad de la comunicación entre las partes;

V.- Contraseña: Serie de caracteres generada por el usuario, que lo identifican y que junto con la clave de acceso sirve para acceder a los sistemas electrónicos;

VI.- Datos de creación de firma electrónica certificada o clave privada: Los datos únicos que con cualquier tecnología el firmante genera para crear su firma electrónica certificada, y establecer así la relación entre la firma electrónica certificada y su autor;

VII.- Datos de verificación de firma electrónica certificada o clave pública: Los datos únicos que con cualquier tecnología se utilizan para verificar la firma electrónica certificada;

VIII.- Destinatario: La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos;

IX.- Equivalencia funcio-

nal: La equiparación de la firma electrónica con la firma autógrafa y de un mensaje de datos con los documentos escritos;

X.- Fecha electrónica: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

XI.- Firma electrónica certificada: Aquella firma electrónica que ha sido certificada por la autoridad correspondiente consistentes en el conjunto de datos integrados o asociados inequívocadamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de esta, y la identidad del firmante;

XII.- Firmante: La persona que posee los datos de creación de firma electrónica certificada y que actúa en nombre propio o en el de una persona a la que representa;

XIII.- Integridad: Es cuando el contenido de un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

XIV.- Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de com-

putadoras, líneas telefónicas, enlaces de datos, microondas, o de cualquier otra tecnología;

XV.- Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

XVI.- Sistema de información: Todo sistema o programa en el que se realice captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de información, datos o documentos electrónicos;

XVII.- Titular: La persona a la cual se le expide a su favor un certificado de firma electrónica;

XVIII.- Tramite Electrónico: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas realicen por Medios Electrónicos ante las Dependencias y Entidades de la administración Pública Estatal o Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores de la Firma electrónica Certificada para su interpretación y aplicación serán:

I.- Neutralidad tecnológica: hace uso de la tecnología necesaria de manera imparcial sin favorecer a persona alguna en particular;

II.- Autenticidad: Es la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el

firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por la expresión de la voluntad;

III.- Conservación: Un Mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción;

IV.- Confidencialidad: Es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada;

V.- Integridad: Cuando el contenido de un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación; y

VI.- Equivalencia Funcional: Cuando la firma electrónica certificada se equipara a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos en papel.

**ARTÍCULO 5.-** Queda prohibida el uso de la firma electrónica certificada a aquellas personas o entidades gubernamentales o municipales que no apliquen los principios rectores del artículo que antecede.

**ARTÍCULO 6.-** El uso de los medios electrónicos será optativo para los particulares y

quienes opten por su uso quedarán sujetos a las disposiciones del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 7.-** Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos que exijan por cualquier disposición jurídica se requiera la firma autógrafa por escrito, y por cualquier otra donde se deba cumplir una formalidad que sea imposible cumplir por medio de la firma electrónica certificada.

**ARTÍCULO 8.-** Los procedimientos seguidos ante tribunales judiciales, administrativos, del trabajo, órganos jurisdiccionales o autoridades distintas en forma de juicio, quedarán exceptuadas de la presente Ley, siempre y cuando no exista una disposición jurídica o Ley especial que las regule.

**ARTÍCULO 9.-** Las autoridades estatales o municipales deberán actuar de manera imparcial conforme a los particulares que hagan uso de la firma electrónica o autógrafa escrita, en los procedimientos que se sigan ante las mismas.

**ARTÍCULO 10.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán realizar convenios o coordinarse para acordar y definir los estándares, características y requerimientos tecnológicos que serán aplicados para que los certificados de firma electrónica sean reconocidos y tengan validez en los

términos de esta Ley. Así mismo se podrán coordinar y establecer convenios de colaboración para dar efectivo cumplimiento de esta Ley, con el propósito de que exista uniformidad y compatibilidad en el uso de las tecnologías de medios electrónicos y firmas electrónicas.

Esta misma coordinación y celebración de convenios lo podrán hacer en el ámbito federal o internacional conforme al alcance de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos.

## **CAPÍTULO II DE LOS MENSAJES DE DATOS Y EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA**

**ARTÍCULO 11.-** La firma electrónica certificada tendrá la misma validez que la firma autógrafa escrita, respecto a la información del mensaje de forma electrónica o en papel serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel.

**ARTÍCULO 12.-** Cualquier dependencia o entidad pública estatal o municipal, podrán utilizar la firma electrónica contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en el término de los ordenamientos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan, con la finalidad de agilizar la prestación de sus servicios, en sus actos administrativos

y/o judiciales en su caso.

**ARTÍCULO 13.-** Las dependencias y entidades publicas del Estado o de sus Municipios, sujetos a la presente Ley, que presten sus servicios relacionados con la firma electrónica certificada, en las solicitudes y documentos que presenten las autoridades y los particulares para llevar a cabo alguno de los actos previstos por esta Ley, deberán verificar la autenticidad de la firma electrónica certificada, su vigencia y en su caso la fecha electrónica.

**ARTÍCULO 14.-** Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico respectivo.

**ARTÍCULO 15.-** El contenido de los datos relativos a los actos regulados por la presente Ley, deberán conservarse en archivos electrónicos, debiéndose hacer constar íntegramente en forma impresa, integrado el expediente, únicamente cuando así lo soliciten expresamente los interesados, lo determine la autoridad competente o lo contemple una disposición legal; en caso contrario, se conserva-

ran únicamente los archivos electrónicos.

**ARTÍCULO 16.-** Todo mensaje de datos se tendrá por expedido el lugar donde su emisor tenga su domicilio legal y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba o acuerdo en contrario.

Cada mensaje de datos recibido se tendrá por un mensaje de datos diferente.

**ARTÍCULO 17.-** Se considera válida la firma electrónica certificada siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

I) Que cuente con un certificado de firma electrónica vigente;

II) Que los datos de creación de la firma electrónica certificada correspondan única e inequívocamente al firmante;

III) Que los datos de creación de la firma electrónica certificada se encuentren bajo el control exclusivo del firmante al momento de su emisión;

IV) Que se permita identificar a la autoridad certificadora;

V) Que se permita determinar la fecha electrónica del mensaje de datos;

VI) Que sea posible detec-

tar cualquier alteración de la firma electrónica o al mensaje de datos hecha después del momento de su firma;

**ARTÍCULO 18.-** La firma electrónica certificada deberá garantizar la seguridad suficiente y razonable para no ser alterada con la tecnología existente y la integridad del mensaje de datos.

### **CAPÍTULO III DE LOS CERTIFICADOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.**

**ARTÍCULO 19.-** Los certificados de la firma electrónica, deberán contener:

a) Un código de identificación único del certificado;

b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica certificada;

c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre y dirección de correo electrónico;

d) Su plazo de vigencia.

**ARTÍCULO 20.-** Para la obtención de un certificado de firma electrónica las autoridades certificadoras establecerán en sus reglamentos respectivos los re-

quisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros necesarios para su expedición, y en su caso, el de su homologación.

**ARTÍCULO 21.-** Todo certificado de firma electrónica expedido por una autoridad diferente a lo establecido por esta Ley, se deberá homologar ante la autoridad certificadora reconocida por la presente, para que produzca los mismos efectos y alcances legales.

**ARTÍCULO 22.-** Los certificados de firma electrónica expedidos fuera del Estado de Guerrero, tendrá validez siempre y cuando estén ajustados conforme la legislación federal o de la Entidad Federativa que se haya emitido, si estos fueron expedidos fuera de la República Mexicana, se validaran conforme a los tratados y convenios internacionales suscritos por México expedidos en la materia.

**ARTÍCULO 23.-** Los certificados de firma electrónica iniciaran su vigencia a partir del momento de su emisión y expirara conforme el día y la hora en ellos expresados y acordados por las partes correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** Los certificados de firma electrónica podrán ser renovados, siempre y cuando se presente solicitud ante la autoridad certificadora con quince días de antelación, conforme lo dispongan sus reglamentos respectivos.

**CAPÍTULO IV  
DE LA SUSPENSIÓN,  
CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN DE  
LOS CERTIFICADOS DE FIRMA  
ELECTRÓNICA CERTIFICADA.**

**ARTÍCULO 25.-** Los certificados de firma electrónica se podrán suspender en los siguientes casos:

I. Por solicitud del titular;

II. Por resolución judicial o administrativa en su caso;

III. Por decisión de la autoridad certificadora, en los casos de que se estase usando sin autorización o cuando se actualicen los datos de registro, cual sea el caso;

IV. Por cualquier otra que se establezcan en el certificado de la firma electrónica certificada o cualquier otro ordenamiento reglamentario de la presente Ley.

**ARTÍCULO 26.-** La suspensión del certificado de la firma electrónica certificada durara el tiempo necesario así lo determine la autoridad certificadora.

**ARTÍCULO 27.-** La autoridad certificadora podrá cancelar los certificados de firma electrónica en los siguientes supuestos:

I. Perdida, robo o inutilización del soporte del certifi-

cado de la firma electrónica, a petición del titular y/o firmante;

II. Inexactitud o falsedad de los datos aportados por el titular y/o firmante para la obtención del certificado de firma electrónica;

III. Resolución judicial o administrativa; y

IV. Las demas que la autoridad considere conforme a sus reglamentos en el ámbito de su respectiva competencia.

**ARTÍCULO 28.-** El procedimiento de cancelación se iniciara de oficio por la autoridad certificadora o a petición de la parte interesada, así mismo se deberá notificar a la parte interesada para que dentro de 5 días hábiles a partir de su notificación pueda ser oído por la autoridad y aportar cualquier prueba a su favor.

**ARTÍCULO 29.-** Conforme al artículo anterior la autoridad certificadora deberá emitir su resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles a partir de la notificación del interesado.

**ARTÍCULO 30.-** Los titulares de certificados de firma electrónica a los que se les haya cancelado su certificado, no podrán solicitar otra certificación de firma electrónica hasta después de seis meses de la resolución de cancelación

por parte de la autoridad certificadora.

Si se le cancelara 2 veces consecutivas en un término de 12 meses no será hasta transcurrido un año para que pueda solicitar otra certificación de firma electrónica.

**ARTÍCULO 31.-** Las causas de extinción de la firma electrónica son:

I. Por terminación de su vigencia;

II. A solicitud del titular;

III. Por fallecimiento del titular o su representante o incapacidad declarada judicialmente, o terminación de la representación o disolución de la persona moral en su caso;

IV. Terminación del empleo, cargo o comisión del servidor público que se le concedió el uso de la firma electrónica;

V. Resolución judicial o administrativa;

VI. Por revocación conforme a lo dispuesto por esta Ley; y

VII. Por cualquier otra que se establezcan en el certificado de la firma electrónica certificada o cualquier otro ordenamiento reglamentario de la presente Ley.

**ARTÍCULO 32.-** La suspensión, cancelación o extinción

del certificado de la firma electrónica surtirá efectos a partir del momento en que la autoridad certificadora le haga llegar de manera formal, mediante vía electrónica o impresa el aviso de suspensión o extinción de la misma.

**CAPÍTULO V  
DE LA AUTORIDAD  
CERTIFICADORA Y LOS  
SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 33.-** Los entes públicos sujetos a la presente Ley, conforme a los reglamentos que expidan en el ámbito de su competencia, designaran a las dependencias, unidades administrativas u órganos de la administración pública estatal o municipal encargadas de ejercer las atribuciones de autoridad certificadora.

**ARTÍCULO 34.-** Las atribuciones de la autoridad certificadora son:

I. Expedir los certificados de la firma electrónica y prestar los servicios relacionados con la misma;

II. Llevar un registro confiable de los certificados de firma electrónica certificada que expida en su base de datos;

III. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinarse con las demás autoridades certificadoras sea en el ámbito federal, estatal o municipal conforme al artículo 10 del pre-

sente ordenamiento;

IV. Establecer las medidas necesarias para evitar la falsificación de los certificados electrónicos;

V. Garantizar la confidencialidad respecto a la información que hayan recibido para la prestación del servicio de certificación;

VI. No almacenar ni copiar los datos de creación de la firma electrónica certificada de la persona a la que hayan prestado sus servicios;

VII. Garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de los mensajes de datos y de la firma electrónica certificada; y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 35.-** Las autoridades certificadoras podrán celebrar convenios entre si con el objetivo de unificar criterios técnicos y jurídicos para expedir certificados de firma electrónica así como su homologación.

**ARTÍCULO 36.-** Los entes públicos sujetos a la presente Ley podrán celebrar convenios con la Secretaria de Finanzas y Administración, para un mejor desempeño del ejercicio de sus atribuciones conforme a esta Ley.

**ARTÍCULO 37.-** La autoridad certificadora deberá contar con la infraestructura y elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos necesarios para prestar el servicio de certificación, que permitan garantizar la seguridad, confidencialidad y conservación de la información.

**ARTÍCULO 38.-** Las personas o servidores públicos que presten el servicio de certificación no deberán haber sido condenados por delitos en contra de las personas en su patrimonio que ameriten pena privativa de libertad o la inhabilitación para el desempeño en un cargo público.

**ARTÍCULO 39.-** Las autoridades certificadoras dentro del ámbito de su respectiva competencia podrán autorizar a otra entidad sujeta a la presente Ley para emitir la certificación de la firma electrónica y demás servicios relativos. así mismo dicha autorización deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado previa a la prestación de sus servicios.

**CAPÍTULO VI  
DE LOS DERECHOS Y  
OBLIGACIONES DE LOS  
TITULARES DE CERTIFICADOS DE  
FIRMA ELECTRÓNICA.**

**ARTÍCULO 40.-** Los reglamentos que emitan las autoridades certificadoras respectivos de los sujetos obligados por es-

ta Ley deberán establecer al menos lo siguiente:

I. Que el firmante reconozca como propia y autentica la información firmada electrónicamente por medios remotos de comunicación electrónica envíe interna o externamente.

II. Que el firmante y/o titular acepte que el uso de su certificado de firma electrónica certificada por persona distinta, quedara bajo su exclusiva responsabilidad, por lo que de ocurrir este supuesto, admitirá la autoría de la información que se envíe a través de medios remotos de comunicación electrónica que contenga su firma electrónica certificada.

III. Que el firmante asuma la responsabilidad derivada del uso de su firma electrónica certificada notificando oportunamente al ente publico de su adscripción, para efectos de su invalidación, la perdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su certificado de firma electrónica.

**ARTÍCULO 41.-** Los titulares de certificados de firma electrónica tendrán los siguientes derechos respecto a las autoridades certificadoras:

I. Solicitar la constancia de la existencia y registro del certificado de la firma electrónica.

II. Solicitar la variación de los datos y elementos de la firma electrónica cuando así lo considere conveniente;

III. Se le sea informado acerca de las características generales de los procedimientos de certificación y creación de la firma electrónica así como su reglamentación de cada ente público sujeto a esta Ley;

IV. Se le sea informado y/o asesorado acerca del costo del procedimiento de certificación, los servicios y las características y/o condiciones para su debido uso;

V. Conocer el domicilio legal así como toda la información de contacto de la autoridad certificadora;

VI. La debida confidencialidad acerca de la información proporcionada; y

VII. Los demás contemplados en los distintos reglamentos u ordenamientos jurídicos que no contravengan la presente Ley.

**ARTÍCULO 42.-** Las obligaciones de los titulares de los certificados de firma electrónica son:

I. Proporcionar datos exactos, completos y veraces cuando se emplee un certificado en relación con la firma electrónica;

II. Actuar con la debida responsabilidad y diligencia

para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma electrónica, así como evitar el uso no autorizada de la misma;

III. Responder por las obligaciones del uso no autorizado de su firma electrónica certificada, cuando no hubiese obrado con la debida responsabilidad para impedir su utilización;

IV. Actualizar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica; y

V. Dar aviso oportunamente a los interesados cuando exista riesgo de que su firma electrónica certificada sea utilizada por terceros no autorizados, para la suspensión o extinción del certificado.

## **CAPÍTULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 43.-** Los servidores públicos y particulares que le dieran un uso indebido, utilicen o se sirvan de un certificado de firma electrónica certificada o de una firma electrónica certificada como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y del Código Penal del Estado o cualquier otro ordenamiento legal, les serán aplicables las san-

ciones y penalidades que se establezcan con motivo de la conducta ilícita que se produzca o actualice utilizando como medio el certificado de firma electrónica certificada o la firma electrónica certificada, en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 44.-** El prestador de los servicios de certificación que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionado conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado.

**ARTÍCULO 45.-** Si el prestador de los servicios de certificación atenta contra la secrecía o la veracidad de los mensajes de datos este será sancionado con la cancelación de la autorización.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor seis meses posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese al Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Los entes públicos sujetos a la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y previa su capacidad, deberán expedir su re-

glamento respectivo a más tardar noventa días después de haber entrado en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.**

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

**ALVA PATRICIA BATANI GILES.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.**

Rúbrica.

**LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

**C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Archivos Generales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

**"A N T E C E D E N T E S**

Con fecha quince de enero de 2008, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero la cual fue presentada por la Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez.

Mediante oficio la Oficialía Mayor del Congreso del Es-

tado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

El Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, señala en su exposición de motivos lo siguiente:

"En nuestro Estado de Guerrero existen leyes que son antiguas, leyes caducas que datan desde hace casi 20 años y que no han sido reformadas desde su aparición. En consecuencia estas leyes son en cierta forma inservibles para el Estado, para nuestra sociedad, es ejemplo la Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, que data de 1988 y que no ha tenido reforma alguna desde 1989.

Los tiempos cambian, y por lo tanto las necesidades de la gente también, así mismo nuestras ordenanzas legales se reforman para hacerlas mas modernas y conforme a las nuevas demandas de la gente. Esta Ley vigente del Sistema Estatal de Archivos, habla aun de una Secretaria de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, así también como de una Oficialia Mayor de Gobierno dependencias que ya no existen en el Estado, y que por ende la Ley vigente del Sistema Estatal de Archivos, les da plenas facultades de coordinación de los archivos pertenecientes al Estado, lo que quiere decir que no hay un ente coordinador de di-

chos archivos, porque simplemente ya no existe.

El acceso a la información pública fue trascendental para el País en el año de 2002, y un gran paso para nuestro Estado en el 2005, es por medio de la información pública que se contribuye de manera directa a la promoción de la democracia. Asimismo, vía el acceso a la información pública gubernamental, se hace una reivindicatoria de la soberanía popular; ahora el pueblo puede acceder a la información de las gestiones pretéritas o en proceso de su gobierno. A través del acceso a la información, la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil podrán contar con más y mejor información sobre la gestión gubernamental, la cual a su vez permitirá formar una opinión pública más ilustrada y quizá por ello, más comprometida.

Gracias también al acceso a la información, los servidores públicos están expuestos al escrutinio del ciudadano común, a su juicio crítico y fundamentado, situación que pudiera contribuir a agilizar y hacer eficiente la gestión de los mismos y a evitar sus desvíos conductuales, pero debemos tener algo en claro, que los documentos, los archivos de la administración pública, son sólo el medio para conseguir el fin de transparentar la información, es por ello que la ley de archivos complementa en su ge-

neralidad a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

La presente iniciativa permitirá el ordenamiento, preservación, creación y difusión de los documentos que constituyen nuestro patrimonio histórico, cultural y administrativo, esto es porque la legislación actual acerca del Sistema de Archivos es en cierta forma caduca.

Una nueva Ley de archivos beneficiara a la población en general para darle certeza a la ahora garantía individual de acceso a la información, de esta forma los archivos podrán guardarse con seguridad certeza jurídica, además de considerarse que es de trascendental importancia para la vida institucional y social de los guerrerense, se pretende que el Archivo Histórico sea más funcional, logrando con esto que se tenga un conocimiento preciso y amplio de la valiosa información que en los archivos se conserva y que estos documentos no sean solo colecciones muertas sino que sean colecciones de estudio, investigación y difusión buscando con esto a la vez impulsar acciones de capacitación para el personal encargado de su administración.

También en esta presente ley se prevé los archivos electrónicos, y sus respectivos respaldos, es decir, el Estado de Guerrero obtendrá una actua-

lización en relación a sus archivos dándole cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información.

Los archivos son importantes, son documentos que pueden ser utilizados por las mujeres y hombres guerrerenses de cualquier edad ya que estos contienen vida trascendental e histórica del Estado, de sus instituciones y demás.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.**-Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideraron que una vez analizada que fue la iniciativa en estudio, la misma cuenta con los requisitos técnicos jurídicos necesarios para las normas, y tomando en cuenta que es necesario contar con una ley que establezca normas para la conservación de los archivos que se generan en los entes públicos del Estado de Guerrero, es indispensable contar con un marco jurídico que de certeza jurídica a los ciudadanos sobre los documentos públicos, además esta ley no sólo prevé la conservación de documentos sino también de archivos digitalizados, lo que resulta trascendente tomando en cuenta el avance tecnológico.

**SEGUNDO.**-Es de destacarse que con esta nueva Ley no solamente se busca garantizar que los actos de los entes públicos que se plasman a través de documentos se conserven técnica-

mente y jurídicamente en óptimas condiciones, sino que también obliga a los servidores públicos a procurar la conservación de los mismos, estableciéndose tiempos para ello.

**TERCERO.**-Como toda Ley, esta es de carácter general y de orden público, y obliga a los entes públicos que en ella misma se señalan y garantiza a los ciudadanos el derecho constitucional a la información pública.

**CUARTO.**-Los integrantes de la Comisión de Justicia, en este tenor de ideas expuestas aprobaron el dictamen y consideraron que para efectos de establecer la infraestructura necesaria para buscar la finalidad que tendrá la ley de archivos, resulta necesario establecer los plazos que se fijan en los artículos transitorios a efecto de que exista tiempo necesario para cumplir con esta ley y para la creación de los órganos que en ella misma se señalan."

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra

en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS  
GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto el ordenamiento, preservación, uni-

formación, estudio y difusión de los documentos que constituyen el patrimonio, histórico, cultural y administrativo de las dependencias, organismos, empresas y entidades de los poderes del Estado del Guerrero y sus Municipios.

**ARTÍCULO 2.-** El Patrimonio Documental propiedad del Estado será inalienable, intransferible e inembargable y no podrá salir del territorio del Estado excepto para fines de difusión e intercambio cultural, previa autorización del titular del sector público responsable de su custodia y bajo las garantías de seguridad y debido resguardo.

**ARTÍCULO 3.-** Forman parte del Patrimonio Documental del Estado de Guerrero los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos por la administración pública en el ejercicio de sus funciones y de las instituciones sociales o privadas coordinadas que hayan sido dictaminados como tales.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos de su clasificación los documentos se dividirán en:

I.- Documentos de Tramite: Aquellos en la que se reúne la documentación recibida o generada y que estén sujetos a un proceso administrativo o de gestión.

II.- Documentos de Concentración: Aquellos en la que se reúne la documentación

recibida de los archivos de trámite. Los que ya no son necesarios para un proceso administrativos o de gestión.

III.- Documentos Históricos: Aquellos que ya han pasado las etapas de trámite y de concentración y que hayan sido considerados de valor relevante para la memoria documental del Estado y que debe conservarse permanentemente.

**ARTÍCULO 5.-** Los documentos producidos por los poderes del Estado y sus Municipios como consecuencia de su gestión, cualquiera que sea su soporte, serán propiedad de estas instituciones durante su gestión y permanencia en sus respectivos archivos.

**ARTÍCULO 6.-** Se presume la titularidad de un documento cuando este sea firmado electrónicamente y enviado por el creador del mismo.

**ARTÍCULO 7.-** Se tendrá libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones. Los documentos se consideraran reservados o confidenciales de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 8.-** El valor histórico de cada documento será determinado por el Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE SU ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 9.-** Los poderes del Estado y sus Municipios se sujetarán, en lo que respecta a la administración de sus documentos y sus archivos, a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto.

**ARTÍCULO 10.-** Cada dependencia de los tres poderes del Estado de Guerrero y sus Municipios deberá contar con un archivo que se integrara con los expedientes concentrados de los asuntos concluidos, el responsable de dicho departamento o sección deberá tener el conocimiento y experiencia necesaria en la materia para su encargo.

**ARTÍCULO 11.-** Los archivos contarán con toda clase de documentos, sean impresos en papel o electrónicos, independientemente de su formato y soporte.

**ARTÍCULO 12.-** Los titulares de las dependencias públicas, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, serán responsables de que en las áreas de trabajo a su cargo, se establezcan las medidas conducentes a fin de que las acciones que se deriven de los actos o acciones destinadas a clasificar, ordenar, regular, coordinar y fortalecer el funcionamiento y uso de los documentos exis-

tentes en el Archivos General del Estado de Guerrero, así como los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar y valorar los documentos administrativos o históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información.

**ARTÍCULO 13.-** Todo documento que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deberá depositarse en los archivos correspondientes, en la forma y términos que señale la presente Ley y sus demás análogas.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando un servidor público deje de desempeñar su cargo, deberá hacer entrega de la documentación oficial que tenga bajo su responsabilidad de conformidad con las políticas y procedimientos administrativos vigentes.

**ARTÍCULO 15.-** En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor publico responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuera posible, dando cuenta a su superior jerárquico.

**ARTÍCULO 16.-** Los archivos estatales y municipales adoptaran para la organización de sus acervos documentales, los siguientes sistemas:

I.Orgánica.- A la documen-

tación que nace dentro de la administración publica de acuerdo al contexto del organismo productor sujeto a los manuales de organización administrativa.

II. Funcional.- A la documentación que posibilita organizar los archivos de acuerdo a las funciones específicas que marcan los manuales de procedimientos, siempre y cuando se encuentren debidamente estructuradas de acuerdo a los organigramas que conforman las instituciones, emanadas de un decreto, reglamento o Ley.

III. Orgánico-Funcional.- A aquella documentación que nace de la fusión de los elementos que se contemplan en la génesis documental de acuerdo al organismo y las funciones que se produjo.

Cada dependencia podrá emplear cualquiera de los tres sistemas de organización dependiendo de las condiciones en que se encuentren sus acervos.

**ARTÍCULO 17.-** Los documentos de los archivos estatales de trámite tendrán vigencia de conservación por 5 años a partir de su generación.

**ARTÍCULO 18.-** Los documentos de los archivos de concentración tendrán vigencia de conservación por 25 años después de su transferencia inventariada en los archivos de trámite.

**ARTÍCULO 19.-** Los documentos de los archivos históricos tendrán vigencia de conservación de forma permanentemente y en resguardo, después de haber concluido los 30 años correspondientes a las etapas de trámite y de concentración, esto para la utilización de cualquier persona que le requiera.

**ARTÍCULO 20.-** Una vez concluida la vigencia de la documentación resguardada en los archivos o secciones de concentración, previa clasificación y valoración de su trascendencia, deberá referirse, al archivo correspondiente.

**ARTÍCULO 21.-** El archivo del Poder Judicial del Estado, determinara la vigencia de los periodos de trámite, concentración y archivo histórico de los expedientes judiciales, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 22.-** En los archivos de Concentración e Históricos se deberán aplicar principios, normas y técnicas archivísticas en los procesos de ordenación, clasificación y catalogación de los documentos.

**ARTÍCULO 23.-** Los titulares de los archivos de los órganos y dependencias de los tres poderes del Estado y de los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Reunir, analizar, identificar, ordenar, clasificar, describir, seleccionar, conservar, administrar y facilitar los documentos que constituyen el patrimonio documental del Estado.

II.- Preparar y publicar guías, inventarios, catálogos, índices, registros, censos y otros instrumentos de descripción que faciliten su organización y consulta de sus acervos.

III.- Obtener originales, copias o reproducciones de los documentos o archivos del país o del extranjero, que sean de interés científico, cultural, administrativo o histórico.

IV.- Expedir todo tipo de certificaciones de los documentos que obren en sus acervos, excepto cuando se trate de documentos en trámite o concentración.

V.- Solicitar y recibir de las instituciones privadas la correspondiente información sobre los documentos de valor que obren en su poder, a fin de realizar inventarios, índices, registros y censos de documentos.

VI.- Coadyuvar a la investigación científica y tecnológica a través de sus acervos documentales.

VII.- Suministrar a sus usuarios la información solicitada, conforme a la Ley de Acceso a la Transparencia del

Estado y demás ordenanzas legales conducentes.

VIII.- Asesorar en materia archivística a los archivos privados cuando estos lo soliciten e integrar conjuntamente inventarios, índices, registros y censos de los documentos que obren en su poder y tengan valor histórico.

IX.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, y

X.- Las demás que les confiera esta Ley.

**ARTÍCULO 24.-** Los titulares de los archivos serán responsables de impedir que su personal sustraiga documentos del local en que se encuentren o proporcione cualquier tipo de documentación para fines no oficiales o de consulta y denunciar ante la instancia correspondiente cualquier contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.-** Los documentos de Archivo deberán conservarse apegándose a los periodos de reserva y plazos de conservación de los mismos, de conformidad con la presente Ley y reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 26.-** Los titulares de los archivos conforme su capacidad presupuestaria, deberán de realizar programas para la adecuada administración de documentos electrónicos, con el

propósito de hacer un respaldo de los mismos.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS.**

**ARTÍCULO 27.-** El Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, estará definido por su uniformidad normativa y su desconcentración operativa, para lo cual los integrantes adoptarán acciones y procedimientos, métodos y mecanismos homogéneos y coordinados, y quedara integrado de la siguiente manera:

I.- Por un Consejo Estatal de Archivos;

II.- Por una Secretaria Técnica que será el Director General del Archivo General del Estado;

III.- Por un Comité Técnico Auxiliar que funcionará como órgano asesor y se integrará en la forma siguiente:

A) Las personas que se hayan distinguido en la materia y sean invitadas por el Presidente del Sistema.

B) El personal especializado que presten sus servicios en el Archivo General del Estado y en las Unidades de Archivo Municipales, así como aquellos archivos que, por su importancia histórica, lo ameriten.

IV.- Por todo archivo fede-

ral o de los sectores social y privado que se incorporen.

**ARTÍCULO 28.-** El Sistema Estatal de Archivos tendrá los siguientes objetivos:

I.-Integrar y vincular a través de un marco organizativo común, a todas las unidades encargadas de la administración de servicios documentales del Gobierno del Estado y de los municipios, que permita mejorar y modernizar los servicios de archivo e información públicos convirtiéndolos en fuentes esenciales y bancos de datos del pasado y el presente, de la vida institucional y cultural de la entidad;

II.-Fomentar la modernización y homogeneización metodológica de los archivos en el Estado;

III.-Organizar y vigilar los archivos del gobierno Estatal y sus Municipios, así como de los particulares que participan en el Sistema y ser el medio de comunicación y cooperación entre ellos, con los sectores social y privado;

IV.-Regular los servicios documentales y de archivo del Estado y los Municipios, a fin de convertirlos en fuentes esenciales de información;

V.-Asegurar el uso racional y correcto de los documentos que constituyen el patrimonio histórico del Estado: y

VI.-Coordinarse con el Archivo General de la Nación y los archivos de otras Entidades Federativas.

**CAPÍTULO CUARTO  
DEL CONSEJO ESTATAL DE  
ARCHIVOS**

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Estatal de Archivos será la máxima autoridad del Sistema Estatal de Archivos y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado que fungirá como presidente;

II.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien fungirá como vicepresidente;

III.- El Diputado presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso del Estado, quien fungirá como vicepresidente;

IV.- Dos de los diez presidentes municipales designados por éstos quienes tendrán el carácter de vocales; y

V.- Dos representantes de los sectores social y privado incorporados, quienes tendrán el carácter de vocales;

VI.- Un Secretario Técnico, que será el titular del Archivo General del Estado.

Por cada integrante se nombrará un suplente.

**ARTÍCULO 30.-** El Consejo Estatal de Archivos, tendrá a su cargo:

I.- Formular el proyecto de Reglamento de la presente Ley y, en su caso proponer las modificaciones al mismo;

II.- Aprobar el programa de actividades;

III.- Aprobar todo tipo de proyectos de modernización archivística y de administración, rescate y organización de archivos y documentos, exposiciones y publicaciones;

IV.- Aprobar la celebración de convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos;

V.- Aprobar las directrices encaminadas a lograr la organización, desarrollo e incorporación de archivos, al Sistema Estatal de Archivos;

VI.- Aprobar los lineamientos y las normas tendientes a lograr el rescate y preservación del patrimonio documental del Estado; y

VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LA COORDINACIÓN DEL  
SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS**

**ARTÍCULO 31.-** La coordinación del Sistema Estatal de Ar-

chivos, quedará a cargo del Director del Archivo General del Estado para tal efecto será competente para:

I.- Celebrar convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos;

II.- Formular los lineamientos y normatividad encaminados a lograr la organización, desarrollo e incorporación de los archivos de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos, así como los archivos federales y privados o sociales;

III.- Realizar los estudios encaminados al rescate y preservación del patrimonio documental del Estado;

IV.- Proponer al Consejo Estatal de Archivos la investigación y difusión de aquellos documentos que por su riqueza artística, científica, cultural, económica, histórica, social o política enriquezcan la formación cultural de la ciudadanía;

V.- Promover la creación y reglamentación de las instituciones archivísticas del Estado;

VI.- Proponer al Consejo Estatal de Archivos cursos de capacitación en archivonomía y una vez aprobados, impartirlos;

VII.- Aportar iniciativas

y observaciones, críticas que favorezcan la máxima integración y el buen funcionamiento del Sistema;

VIII.- Propiciar y mantener relaciones permanentes entre los archivos administrativos e históricos de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos así como los federales, sociales o privados que se incorporen al Sistema; y

IX.- Vigilar que se cumplan las acciones tendientes al mejor logro de los objetivos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 32.-** El Ejecutivo a través de la Dirección del Archivo General del Estado, apoyará la organización de los archivos históricos, estatal y de los poderes Legislativo y Judicial; así como la de los archivos municipales, o la creación, en su caso, de éstos últimos.

**ARTÍCULO 33.-** El financiamiento de los programas que se requiera para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Archivos, será con cargo a la entidad pública, organización o institución social o privada, titular del archivo de que se trate. El Gobierno del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos y con las organizaciones o instituciones sociales o privadas cuyos archivos se incorporen al sistema el apoyo material para la realización de acciones específicas.

**ARTÍCULO 34.-** El Archivo General del Estado de Guerrero tendrá una estrecha coordinación con el Archivo General de la Nación, a fin de intercambiar información y aprovechar la infraestructura material y humana con que cuenta este último.

**ARTÍCULO 35.-** El derecho de acceso a los archivos estará en cumplimiento al artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y se restringirá de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información del Estado de Guerrero.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.**

**ARTÍCULO 36.-** Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con lo establecido a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, independientemente que procedan en lo civil o penal.

**ARTÍCULO 37.-** Los servidores públicos que manejen o tengan bajo su custodia documentos y que dolosamente o por negligencia los mutilen, destruyan, alteren, extravíen o causen algún daño en general, incurran en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y en caso serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables al Código Penal o Civil del Es-

tado de Guerrero.

**ARTÍCULO 38.-** Queda fuera del comercio y por ende prohibida la enajenación a cualquier titulo de los documentos de interés público que obren en los archivos del Estado; la violación a esta disposición se sancionara con las normas aplicables.

**ARTÍCULO 39.-** A los usuarios que consulten documentos de interés publico que marquen, alteren, mutilen, destruyan, sustraigan o extravíen estos, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones aplicables.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su expedición.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento General de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo Estatal de Archivos se deberá integrar formalmente a mas tardar 90 días después de la expedición y entrada en vigor del Reglamento de la Ley Estatal de Archivos y en igual plazo deberá conformarse el Comité Técnico Auxiliar señalado en el articulo 27 fracción II.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publíquese

se la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.**

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

**ALVA PATRICIA BATANI GILES.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.**

Rúbrica.

---

**LEY NÚMERO 877 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

**C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

---

**"A N T E C E D E N T E S**

"Que con fecha quince de enero de 2008, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

---

Mediante oficio número

---

LVIII/3RO/OM/DPL/0339/2008, fechado el 15 de Enero del año en curso y recibido en la misma fecha, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en su iniciativa hace la siguiente exposición de motivos:

"Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en uno de sus tres ejes estructurales referente a "Cómo convivir mejor," considera que una de las condiciones del Estado de Derecho, es la de contar con ordenamientos jurídicos actualizados, claros, simples y que totalicen la controversia social.

Que el propio Plan Estatal de Desarrollo de Desarrollo, considera que el Estado de Derecho es una de las soluciones ante el reto de constituir un orden jurídico que de certidumbre y seguridad en el goce de las garantías individuales y en el ejercicio de las libertades, ya que permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

Que la Ley No. 25 de Expro-

piación del Estado de Guerrero, fue expedida el día 3 de octubre de 1945, motivo por el que durante sus 62 años de vigencia se ha quedado a la zaga en relación a sus similares de otras entidades federativas emitidas con posterioridad, amén de que la Jurisprudencia de los Tribunales Federales ha cambiado el criterio que durante décadas imperó en materia de expropiación al exigir que en el texto legal que la rige, se incluya la notificación del inicio del procedimiento expropiatorio a los propietarios de predios que pudieran resultar afectados por dicho acto de autoridad y, con ello, se respete cabalmente la garantía de audiencia prevista por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que resulta necesario que se emita una nueva Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero en la que se establezca un procedimiento administrativo ajustado al marco normativo y jurisprudencial actuales, a efecto de que el Gobierno del Estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente de derechos reales sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización y previa declaratoria de utilidad pública por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; lo anterior, a través de las figuras jurídicas de la "expropiación", "ocupación temporal", "servidumbre administrativa" y de

"limitación de los derechos de dominio."

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideraron que una vez analizada que fue la iniciativa en estudio, la misma cuenta con los requisitos técnicos jurídicos necesarios para las normas, además que la misma tiene como finalidad actualizar el marco jurídico de la entidad, en este contexto es indispensable recalcar que la norma de de expropiación que se encuentra vigente es obsoleta, lo que ocasiona que las expropiaciones no se ajusten al marco de la plena observación a las garantías individuales.

**SEGUNDO.-** Es de destacarse que con esta nueva Ley no solamente se busca garantizar que los actos administrativos de expropiación cumplan con la observación del respeto a las garantías individuales, sino también en la misma se establecen periodos certeros en las indemnizaciones que deban de recibir los propietarios de bienes expropiados, además de que establece claramente los motivos de las expropiaciones.

**TERCERO.-** Como toda Ley, esta es de carácter general y de orden público, y no esta predestinada a situaciones de carácter particular, además es urgente contar con una nueva norma de esta materia ya que la se encuentra data de más de

seis décadas y aun cuando se han hecho reformas a la misma, las disposiciones de la misma no se encuentran acordes a la actualidad, es por ello que los integrantes de la Comisión de Justicia decidimos emitir el dictamen con proyecto de Ley de expropiación para el Estado de Guerrero, cumpliendo con ello con el mandato que nos ha sido dado por la sociedad y cumpliendo con nuestra obligación de legislar.

**CUARTO.-** La presente Ley consta de ocho capítulos y de 63 artículos, en los que se establecen la los ámbitos espaciales de la norma, las causas de utilidad pública, quienes son autoridades en materia de expropiación, de las notificaciones, del procedimiento administrativo para solicitar la expropiación, de las indemnizaciones, del recurso de revocación y de la reversión.

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobán-

dose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

## **LEY NÚMERO 877 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer el procedimiento para que el Estado lleve a cabo la afectación total o parcial,

temporal o permanente de derechos reales y sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización, previa declaratoria de utilidad pública del Titular del Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.-EXPROPIACIÓN: El procedimiento de derecho público, por el cual el Estado adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante indemnización.

II.-OCUPACIÓN TEMPORAL: El acto del Estado por el que se posesiona materialmente y en forma transitoria, hasta por cuatro años, de un bien particular, parcial o totalmente, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y mediante una indemnización;

III.-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA: La constitución de un derecho público real por el Estado, sobre un inmueble de dominio privado, con el objeto de que este inmueble sirva al uso general, por causas de utilidad pública y mediante una indemnización;

IV.-LIMITACIÓN DE DERECHOS DE DOMINIO: La privación temporal, hasta por cuatro años, de la disposición de la propiedad que el Estado impone al propietario de una cosa por causa de utilidad pública y mediante una indemnización;

V.- INDEMNIZACIÓN: Es el pago en dinero que el Estado está obligado a cubrir a un particular, por concepto de adquisición forzosa de su propiedad, posesión temporal o derechos reales respecto de su propiedad, y

VI.-REVERSIÓN: Es el derecho que tiene la persona afectada por una expropiación de recuperar la propiedad de la cosa expropiada cuando el Estado no la destine a la causa de utilidad pública que originó la expropiación en un término de cinco años contados a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Podrán ser objeto de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de los derechos de dominio, en los términos de ésta ley, toda clase de bienes de propiedad particular.

**ARTÍCULO 4.-** La expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa y la limitación de dominio solo procederán por causa de utilidad pública y mediante indemnización, contra el propietario, poseedor en los casos previstos por la presente ley, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca quien es el propietario o no fuere posible su localización.

## **CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se consideran causas de utilidad pública:

I.-El establecimiento, explotación, ampliación, modificación o conservación de un servicio público;

II.-La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación peatonal o vehicular de cualquier naturaleza como: calles, avenidas, bulevares, calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos, andadores y túneles para facilitar el tránsito, así como los accesos que se requieran;

III.-El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales y escuelas públicas, cárceles, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo, tanto Municipales como del Estado;

IV.-La conservación de lugares naturales de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios o monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideren parte importante en la preservación de

la cultura del Estado y los Municipios;

V.-La satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.-La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VII.-La equitativa distribución de los insumos acaparados o monopolizados con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular;

VIII.-La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

IX.-Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

X.-La creación o mejoramiento de centros de población y sus fuentes propias de vida;

XI.-La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población;

XII.-La constitución y preservación de reservas territoriales para el establecimiento de conjuntos hoteleros, parques recreativos y equipamiento para el turismo, o para cualquier otra actividad similar o conexa, que contribuya al aprovechamiento eficiente de la tierra, a la captación de divisas, a la ordenación del crecimiento urbano y a la creación de empresas, y

XIII.-Las que sean declaradas como tales en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado Núm. 211 y en otras disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN.**

**ARTÍCULO 6.-** Son autoridades en materia de expropiación las siguientes:

I.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.-La Secretaría General de Gobierno;

III.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV.-La Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde al

Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.-Decretar en cada caso, las expropiaciones, la ocupación temporal, las servidumbres administrativas o la limitación de los derechos de dominio, por causa de utilidad pública de los bienes de propiedad privada que se encuentren en el territorio de la entidad;

II.-Resolver los recursos de inconformidad y de revisión que se interpongan conforme a lo previsto en ésta ley, y

III.-Conocer y resolver las solicitudes de insubsistencia de la declaratoria de interés público y el procedimiento administrativo de reversión que se interpongan en términos de lo dispuesto por la presente ley.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I.-Recabar la información y documentación necesaria para comprobar y determinar la causa o causas de utilidad pública previstas en ésta Ley, así como tramitar y ejecutar por acuerdo del Gobernador del Estado las expropiaciones, la ocupación temporal, las servidumbres administrativas y la limitación de dominio de los bienes respectivos, conforme a las disposiciones de la presente ley;

II.-Integrar, tramitar y ejecutar, por acuerdo del Titular

del Poder Ejecutivo del Estado el expediente general de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio;

III.-Conocer y tramitar los recursos administrativos de inconformidad y revisión en materia de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad particular, así como la solicitud de insubsistencia y reversión previstas en ésta ley;

IV.-Elaborar y refrendar para su validez y observancia constitucionales los decretos de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad particular y notificarlos a los titulares de derechos reales que resultaren afectados;

V.-Gestionar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la elaboración de dictámenes de compatibilidad urbanística y la integración de los expedientes técnicos de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad privada, en los casos previstos en ésta Ley; y

VI.-Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos de expropiación, de ocupación temporal,

de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad privada y notificar dichos decretos a los propietarios y a los titulares de derechos reales afectados, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

I.-Elaborar los dictámenes de compatibilidad urbanística e integrar los expedientes técnicos de expropiación, ocupación temporal, definitiva, total o parcial, la servidumbre administrativa o la simple limitación de los derechos de dominio de bienes de propiedad particular para la ejecución de obras públicas o de interés social o encaminados a programas de reserva territorial, carreteras, autopistas y unidades de equipamiento e infraestructura urbana y demás previstas como causas de utilidad pública en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211;

II.-Apoyar, técnicamente, a la Secretaría General de Gobierno en la identificación física del bien expropiado para su ocupación, verificando en campo la ubicación, superficie, medidas y colindancias del mismo contenidas en el expediente técnico y también en la devolución de dicho bien a sus anteriores propietarios,

en los casos de reversión previstos por la presente ley, y

III.-Rendir informes técnicos que acrediten si los bienes que hayan originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio fueron o no, destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años, a solicitud de la Secretaría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

I.-Determinar el precio de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la presente Ley;

II.-Intervenir en defensa del Fisco Estatal en los juicios en los que se controvierta el monto de la indemnización, y

III.-Pagar a los propietarios o copropietarios del bien objeto de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, el precio de la indemnización que corresponda y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la forma y el plazo para realizar dicho pago.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia proporcionarán

al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la información y documentación que se encuentre en sus archivos y que se requiera para la integración de los expedientes general y técnico de expropiación, ocupación temporal, definitiva o parcial, servidumbres administrativa o limitación de derechos de dominio de bienes de propiedad particular previstos en la presente ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 11.-** Las notificaciones y citaciones se realizarán en el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución correspondiente. Cuando deban hacerse en el territorio del Estado las llevarán a cabo el personal que comisione la Secretaría General de Gobierno, y fuera de él pero dentro de la República, por conducto de un fedatario público que pueda actuar en la demarcación en que se encuentre el domicilio del notificado, sujetándose a las formalidades consignadas en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 12.-** Las notificaciones se realizarán personalmente o por cédula, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.-La primera notificación se hará personalmente al titular de los derechos, a su represen-

tante o procurador en su domicilio, requiriéndole para que en un plazo de cinco días hábiles, señale domicilio en el territorio del Estado de Guerrero en donde deberán hacerse las subsecuentes notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo las notificaciones se realizarán mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De no encontrarlo el notificador, dejará citatorio con la persona que se encuentre para que espere, en el domicilio designado a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, se le notificará por cédula.

II.-En todo caso, si existiera negativa del interesado o de la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta o el citatorio, la diligencia la hará el notificador por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador, y

III.-Si el domicilio en que hubiere de practicarse la notificación se encontrare cerrado, la persona que deba practicar la diligencia regresará en el mismo término establecido en el segundo párrafo de éste artículo; y si nuevamente se encontrare cerrado, lo hará constar en acta circunstanciada y la notificación se llevará a cabo por medio de cédula que

fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando se lleve a efecto una notificación en el territorio del Estado, la persona que la practique levantará acta circunstanciada que firmará con asistencia de dos testigos.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando se ignore el domicilio del afectado y las autoridades no pudieran precisarlo o se trate de personas inciertas o cuando el domicilio se localice fuera del territorio nacional, se realizará una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en los mismos términos que la primera, la cuál surtirá efectos de notificación personal.

En materia de notificaciones se aplicará supletoriamente, el Código Procesal Civil del Estado.

#### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 15.-** Podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la declaratoria de utilidad pública y expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa o la limitación de dominio de bienes de propiedad particular, en los términos de

éste ordenamiento:

I.-Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y

II.-Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y las entidades paramunicipales, cuando se solicite la afectación de bienes, enclavados en sus respectivas jurisdicciones, y

**ARTÍCULO 16.-** El escrito de solicitud, deberá estar firmado por el titular de la dependencia centralizada o entidad paraestatal; por el Presidente Municipal o el titular de la entidad paramunicipal y contener la información y documentación siguiente:

I.-Nombre y domicilio del solicitante;

II.-Los motivos que sustentan su solicitud y la exposición fundada y motivada de la causa de utilidad pública que considere aplicable;

III.-Los beneficios sociales derivados de la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio sobre un inmueble de propiedad particular;

IV.-Las características del inmueble si es baldío o con construcciones, así como la superficie, medidas y colindancias;

V.-Nombre y domicilio del propietario del bien que se pretende afectar;

VI.-Tratándose de la ejecución de obras, deberá acompañar los proyectos y presupuestos respectivos, y

VII.-El plazo máximo en el que deberá destinarse el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión física y jurídica del mismo..

**ARTÍCULO 17.-** Recibida la solicitud y sus anexos, y de estimarlo procedente, la Secretaría General de Gobierno, por oficio acusará recibo de la misma y ordenará la formación del expediente general de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa o de limitación de dominio en el que se recaben los elementos y practique las diligencias que sean necesarias para la integración del mismo. Si la Secretaría General de Gobierno advierte que no se cumple con alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, requerirá al solicitante para que subsane la omisión en un término que no excederá de cinco días hábiles apercibiéndolo que de no hacerlo así, la solicitud se tendrá por no interpuesta.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando la solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de

dominio se funde en alguna de las causas de utilidad pública previstas en los artículos 5º fracciones I, II, III, IV, y X de ésta Ley, 4º fracción VII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 Y 6º de la Ley de Fomento al Turismo, la Secretaría General de Gobierno turnará copia de la solicitud y sus anexos y del Acuerdo de iniciación del procedimiento, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a fin de que esta dependencia elabore el dictamen de compatibilidad urbanística e integre el expediente técnico.

Si se trata de causas de utilidad pública distintas a las mencionadas, la documentación se turnará a la dependencia centralizada de la Administración Pública del Estado que corresponda conocer del asunto para el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** El expediente técnico de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de los derechos de dominio de un inmueble de propiedad particular, que forme la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá contener, cuando menos, la documentación siguiente:

I.-Oficio de la Secretaría General de Gobierno dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el que informe el inicio de la formación del expediente general respecti-

vo y solicite la elaboración del dictamen de compatibilidad urbanística e integración del expediente técnico. El oficio mencionado será acompañado de la copia del escrito de solicitud de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación del dominio sobre derechos reales, y sus anexos;

II.-Documento de introducción en donde se expresen los datos generales contenidos en el escrito de solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio;

III.-Documento en el que se exprese un diagnóstico- pronóstico para conocer el medio ambiente que rodea al bien que podría resultar afectado; mismo que deberá contener los datos generales de la localidad en donde se ubica dicho bien, como son: clima; vegetación; tipo de suelo y orografía;

IV.-Documento que contenga los objetivos y justificación técnica de la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio de bienes de propiedad particular;

V.-Documento que contenga los datos de identificación física del predio de propiedad privada que pudiera resultar afectado, como son: la descripción del polígono de dicho inmueble, la superficie y las me-

didias y colindancias que marque el plano topográfico previsto en la fracción X de este artículo;

VI.-Croquis de localización del bien que podría afectarse;

VII.-Constancia de uso del suelo del bien que expida la autoridad municipal o, a falta de ésta, dictamen de compatibilidad urbanística que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VIII.-Documentos que acrediten que el predio sujeto al estudio de expropiación se encuentre inscrito en el Catastro Municipal o Estatal y en el Registro Público de la Propiedad del Estado, como son: deslinde catastral; valor fiscal, copias de recibos de pago del Impuesto Predial, certificado de inscripción con el número del folio de derechos reales, etc.;

IX.-Documento que contenga fotografías recientes del inmueble que podría afectarse, para conocer su situación física actual, y

X.-Anexo Cartográfico (plano topográfico con cuadro de construcción), del inmueble que se pretende afectar.

Una vez que esté debidamente integrado el expediente técnico, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas lo remitirá a la Secretaría General de Gobierno para que se agregue

al expediente general respectivo.

**ARTÍCULO 20.-** El expediente general de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio que forme la Secretaría General de Gobierno deberá contener, cuando menos, la documentación siguiente:

I.-Escrito de solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio;

II.-El acuse de recibo de la solicitud de referencia;

III.-El expediente técnico formado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV.-Documentos que acrediten la propiedad del bien susceptible de afectar, como son: instrumento público de propiedad autorizado por Fedatario Público, que contenga los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado; certificados de inscripción y de libertad de gravámenes; contratos privados ratificados ante Fedatario Público, y

V.-Dictamen que justifique jurídicamente la declaración de utilidad pública y la expedición del decreto expropiatorio, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de derechos reales

de inmueble de propiedad privada;

**ARTÍCULO 21.-** Una vez integrado el expediente general respectivo con la documentación prevista en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno, de considerarlo procedente, someterá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado un proyecto de Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se ordene la iniciación del procedimiento de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, según corresponda.

**ARTÍCULO 22.-** La Secretaría General de Gobierno, por conducto del personal que comisione para tal efecto, notificará personalmente el Acuerdo a que se refiere el artículo anterior a los titulares de los derechos reales que conforme al expediente general pudieran resultar afectados con la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio; la notificación se hará en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores al de la expedición del Acuerdo, observando para ello el procedimiento previsto en el Capítulo Cuarto de ésta Ley.

**ARTÍCULO 23.-** En el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se hará saber a los propietarios o titulares de derechos reales sobre los bienes que pudieran resultar afectados, los datos de la solicitud de expropiación,

ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio; el inicio del procedimiento respectivo, así como las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de prosperar dicho procedimiento y el derecho que tienen para inconformarse con el referido Acuerdo y de consultar en la Secretaría General de Gobierno el expediente general que contenga el expediente técnico y demás documentación, así como para solicitar la expedición de constancias que obren en ambos expedientes.

**ARTÍCULO 24.-** En la diligencia de notificación del Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno procederá a emplazar a los propietarios o titulares de derechos reales, para que comparezcan a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega del citatorio, en las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 25.-** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, los Titulares de derechos reales podrán inconformarse por escrito con el Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento respectivo y tendrán derecho en el mismo escrito a ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los motivos de su inconformidad a excepción de la testimonial, la declaración de parte, la confesional, las que sean contrarias a la moral y al derecho. A con-

tinuación la Secretaría General de Gobierno dictará el acuerdo admisorio de pruebas mismo que se notificará en forma personal, desahogadas que sean las pruebas el inconforme podrá formular sus alegatos en un término de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 26.-** El escrito de inconformidad que presenten los Titulares de derechos reales en contra del Acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado que ordena la iniciación del procedimiento de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio contendrá lo siguiente:

I.-Nombre, domicilio y firma de quien lo promueve;

II.-Acreditará el interés jurídico que tiene en el asunto;

III.-Expresará los datos relativos al acuerdo administrativo impugnado;

IV.-La fecha en que le fue notificado el acuerdo administrativo impugnado o, bajo protesta de decir verdad, aquella en la que tuvo conocimiento del mismo;

V.-Expresará los motivos de inconformidad que a su juicio le cause el acuerdo administrativo impugnado, y

VI.-Acompañará las pruebas documentales que tenga en su poder y ofrecerá la pericial y de inspección ocular si lo es-

tima conveniente.

En el escrito de inconformidad, se acompañará el documento que acredite su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales y el documento en el que conste el acuerdo administrativo inconformado y la constancia de su notificación.

Cuando no se cumpla con alguno o algunos de los requisitos señalados en éste artículo, se apercibirá al promovente que de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del requerimiento, se desechará de plano, la inconformidad presentada.

**ARTÍCULO 27.-** Durante la audiencia a que se refiere el artículo 24 de esta ley, la Secretaría General de Gobierno recibirá el escrito de inconformidad, las pruebas ofrecidas y exhibidas y acordará su recepción, procediendo en el mismo acto a su desahogo. Al finalizar la audiencia, la dependencia mencionada levantará acta circunstanciada misma que firmarán los que en ella hayan intervenido, agregándose al expediente así como los elementos de convicción aportados por los Titulares de los derechos reales y se citará al inconforme para que en un término de tres días hábiles formule sus alegatos. De no presentarse los propietarios o titulares de derechos reales a la audiencia a que se

refiere el artículo 24 del presente ordenamiento, no obstante haber recibido el citatorio correspondiente en términos de lo que dispone el Capítulo Cuarto de ésta Ley, la Secretaría General de Gobierno hará constar éste hecho y se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos propietarios y titulares están conformes con el procedimiento de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio pudiendo continuar hasta su conclusión.

**ARTÍCULO 28.-** Verificada la audiencia y formulados los alegatos la Secretaría General de Gobierno formulará un dictamen que servirá de base para la elaboración del proyecto de resolución, que someterá a la aprobación del Gobernador del Estado. La resolución que emita el Gobernador del Estado deberá dictarse en un término de quince días hábiles; dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada y determinará sobre la procedencia o improcedencia de la inconformidad presentada por los titulares de derechos. Contra la resolución a que se refiere éste artículo procederá el recurso de administrativo previsto en la presente ley.

**ARTÍCULO 29.-** En caso de que en la resolución a que se refiere el artículo anterior se declare la procedencia de la inconformidad, se ordenará a la Secretaría General de Gobierno

que suspenda el procedimiento y archive el expediente general respectivo como asunto concluido. Si en dicha resolución se declara la improcedencia de la inconformidad, se ordenará a la dependencia mencionada que continúe con el procedimiento respectivo y solicite la anotación preventiva en el folio correspondiente que obre en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Gobierno del Estado de Guerrero. El fraccionamiento, relotificación, subdivisión y traslación de dominio de los bienes susceptibles de afectación no producirán efectos jurídicos cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado, con posterioridad a la anotación preventiva mencionada en éste artículo.

**ARTÍCULO 30.-** Emitida la resolución a que se refiere el artículo 27 de éste ordenamiento, la Secretaría General de Gobierno la notificará personalmente a los propietarios o titulares de derechos reales de los bienes que pudieran resultar afectados, en términos de lo dispuesto por el Capítulo Cuarto de esta ley.

**ARTÍCULO 31.-** Una vez que haya quedado firme la resolución a que se refiere el artículo 27 de ésta ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará la declaración de utilidad pública y decretará la expropiación,

ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de derechos reales, siempre y cuando considere procedente la solicitud respectiva, previo análisis de las constancias que obren en el expediente general. La declaratoria de utilidad pública y el decreto correspondiente deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 32.-** El decreto de expropiación, contendrá lo siguiente:

I.- El nombre del propietario del bien a expropiar;

II.-La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;

III.-Las características del bien a expropiar, las que tratándose de inmuebles comprenderán además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;

IV.-La declaratoria de utilidad pública, misma que deberá fundarse y motivarse debidamente y, en su caso, se hará referencia a los motivos por los que el afectado no acreditó los extremos de su inconformidad.

V.-La dependencia o entidad estatal, Ayuntamiento o entidad paramunicipal que sea la beneficiada de la expropiación;

VI.-El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;

VII.-La dependencia o entidad estatal o municipal que pagará la indemnización;

VIII.-El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga posesión de éste, y

IX.-La orden de publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y de notificación a los titulares de derechos reales afectados.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo que sea procedente, a los acuerdos de ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de derechos reales sobre los bienes de propiedad privada.

**ARTÍCULO 33.-** Una vez dictada y publicada la resolución que decreta la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de derechos sobre un inmueble, si a juicio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado fuere urgente su ocupación por tratarse de casos graves que perturben la seguridad y la paz pública, podrá ordenar la inmediata ocupación de los bienes. En este caso, los Titulares de derechos reales sobre el bien objeto de afectación deberán ser oídos en el procedimiento

respectivo. En los casos de ocupación temporal o limitación de dominio, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que haya desaparecido la causa que la motivó, ordenará la desocupación del bien, en un plazo no mayor de 15 días.

**ARTÍCULO 34.-** La Secretaría General de Gobierno, en toda diligencia administrativa que se lleve a cabo en ejecución del decreto de expropiación, de ocupación provisional o definitiva de bienes afectados, solicitará la participación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de la dependencia o entidad estatal o municipal que resulten beneficiadas con el acto de afectación.

**ARTÍCULO 35.-** La Secretaría General de Gobierno ejecutará el decreto respectivo, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que haya quedado firme dicho decreto o la orden de ocupación inmediata; para lo cual procederá de la siguiente forma:

I.-El personal comisionado por la Secretaría General de Gobierno se presentará en el domicilio que corresponda al bien y notificará personalmente a los Titulares de derechos reales afectados o a la persona que se encuentre en el inmueble, que se procederá a dar cumplimiento al decreto en sus términos;

II.-En cumplimiento del decreto respectivo, el personal comisionado tomará posesión física y jurídica del inmueble afectado, previa la identificación y delimitación del mismo que, en el mismo acto, realice la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia que verificará la ubicación, superficie, medidas y colindancias del inmueble;

III.-En la misma diligencia, cuando se trate de bienes afectados directamente a favor del Gobierno del Estado de Guerrero, el personal comisionado de la Secretaría General de Gobierno hará la entrega jurídica y material del inmueble a la Secretaría de Finanzas y Administración para su registro en el inventario de bienes del Estado; simultáneamente, la Secretaría de Finanzas y Administración entregará el bien afectado a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o municipal a cuyo favor se haya realizado la afectación correspondiente. Cuando se trate de inmuebles afectados a favor de algún Ayuntamiento o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General de Gobierno hará la entrega física y jurídica del inmueble a Ayuntamiento o entidad que corresponda, y

IV.-La Secretaría General de Gobierno, con la intervención del personal que comisione la Consejería Jurídica del Po-

der Ejecutivo y de las dependencias y entidades respectivas, levantará el acta de entrega-recepción simultánea del inmueble afectado, para el cumplimiento de la causa de utilidad pública que originó la afectación; dicha acta será firmada por las dependencias y entidades y por los Titulares de derechos afectados que desearan hacerlo; la falta de firma de éstos últimos en el acta, no invalidará su contenido.

Para el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en ésta Ley, el Ejecutivo del Estado podrá contar con el auxilio de las autoridades estatales y municipales, de la fuerza pública y de las autoridades judiciales con jurisdicción en el lugar en que se encuentre el bien.

**ARTÍCULO 36.-** Los gravámenes y derechos reales que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados, se extinguirá de pleno derecho con la declaratoria de utilidad pública, quedando a salvo los derechos de los acreedores. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes y derechos reales.

**ARTÍCULO 37.-** El Gobernador del Estado podrá decretar la reversión de un decreto expropiatorio, ocupación temporal, ser-

vidumbre administrativa o limitación de dominio, siempre que, a su juicio, existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación. Lo dispuesto en el presente artículo no otorga legitimación a los afectados en un procedimiento expropiatorio, para pedir la revocación del decreto respectivo.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS INDEMNIZACIONES.**

**ARTÍCULO 38.-** Tendrán derecho a indemnización:

I.-Los propietarios o copropietarios del bien objeto de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, y

II.-Los titulares de derechos reales debidamente constituidos sobre el bien materia de la afectación.

**ARTÍCULO 39.-** La indemnización se pagará en la forma y plazo que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado establezca en el decreto respectivo o a más tardar en un año a partir de la fecha en que el decreto correspondiente de afectación quede firme. El importe de la indemnización podrá realizarse en dinero en efectivo, en bienes de valor equivalente, en compensación de pago de contribuciones o en concesiones para la explotación de las obras que

se realicen por un plazo determinado; dicho pago será cubierto por el Estado cuando el bien afectado pase a su patrimonio; cuando dicho bien pase al patrimonio de un Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal, serán éstos quienes en su caso, cubran su importe, debiéndose considerar la actualización que corresponda conforme a las normas legales aplicables.

**ARTÍCULO 40.-** Tratándose de ocupación temporal o limitación de dominio, se pagará una indemnización de acuerdo al porcentaje que del valor se determine conforme al estudio pericial o avalúo que al efecto se practique previo a la emisión de la declaratoria correspondiente. Se dará oportunidad al afectado para que participe en la elaboración del estudio pericial o avalúo.

**ARTÍCULO 41.-** El precio de la indemnización se basará en la cantidad que como valor fiscal del bien expropiado figure en las oficinas de catastro o administraciones y agencias fiscales estatales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con ésta base.

El exceso de valor, demérito o deterioro ocurrido con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será el único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a re-

solución judicial, debiéndose observar lo mismo cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas mencionadas. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere este artículo, se hará la consignación al Juez de primera instancia que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía; también se les prevendrá que designen, de común acuerdo, un tercer perito para el caso de discordia, y si por cualquier circunstancia no lo nombraren, será designado por el juez.

**ARTÍCULO 42.-** Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 43.-** En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes correspondan.

**ARTÍCULO 44.-** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlas, y los del tercero, por ambos.

**ARTÍCULO 45.-** El Juez fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles, para que los peritos rindan su dictamen.

**ARTÍCULO 46.-** Si los peritos

estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o deméritos, el Juez fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no exceda de diez días hábiles, rinda su dictamen y el Juez resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente.

**ARTÍCULO 47.-** Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no habrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva, que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

**ARTÍCULO 48.-** Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y la resolución judicial, en los términos de ésta Ley. Esto mismo se observará en caso de limitación de dominio.

**ARTÍCULO 49.-** En lo no contemplado en ésta ley en materia de avalúos y peritos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

## **CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 50.-** Es procedente el recurso de revisión:

I.-Contra la resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere el ar-

título 28 de ésta Ley,

II.-Contra la declaratoria de utilidad pública y el acuerdo que decreta la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio que expida el Titular del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 31 de ésta Ley. En los casos a que se refiere esta fracción, será materia del recurso de revisión únicamente la inexistencia de la causa de utilidad pública y la cuantía de la indemnización;

III.-Contra la orden que dicte el Titular del Ejecutivo del Estado de ocupación inmediata de los bienes afectados a que se refiere el artículo 33 de ésta Ley,

**ARTÍCULO 51.-** Los propietarios o titulares de derechos reales afectados podrán interponer, el recurso administrativo de revisión ante el C. Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno. El escrito de interposición del recurso se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes al de notificación de la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 52.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener los requisitos siguientes:

I.-Nombre, domicilio y firma de quien lo promueve;

II.-Manifestará el interés

jurídico que tiene en el asunto;

III.-Expresará los datos relativos al acto administrativo impugnado,

IV.-La fecha en que le fue notificada la resolución impugnada o, bajo protesta de decir verdad, aquella en la que tuvo conocimiento de la misma, y

V.-La expresión de los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada.

En el escrito de interposición del recurso se ofrecerán y acompañarán el documento que acredite su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales; el documento en que el conste el acto impugnado y la constancia de su notificación y las pruebas que el recurrente estime pertinentes, pudiendo ofrecer y exhibir las pruebas: documental, pericial y la inspección ocular.

Cuando no se cumpla con alguno o algunos de los requisitos señalados en éste artículo, se apercibirá al recurrente que de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acuerdo que contenga el apercibimiento, se desechará de plano, por improcedente, el recurso interpuesto.

**ARTÍCULO 53.-** Es improcedente el recurso administrativo de revisión:

I.-Cuando el acto administrativo no afecte el interés jurídico del recurrente;

II.-Cuando el acto se haya consentido, entendiéndose por tal aquel contra el que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y

III.-Si el acto impugnado con anterioridad es revocado por la autoridad.

**ARTÍCULO 54.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.-Desechar el recurso por improcedente,

II.-Confirmar el acto impugnado;

III.-Dejar sin efecto el acto impugnado, y

IV.-Modificar el acto o dictar uno nuevo que sustituya al anterior, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**ARTÍCULO 55.-** El recurso administrativo de revisión será resuelto por el Titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se admita el recurso; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el promovente podrá solicitar de nueva cuenta se resuelva el recurso a lo que la autoridad deberá resolver en quince días

hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considerará que la autoridad resolvió positivamente. En todo caso, la resolución del recurso se notificará personalmente a los recurrentes en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la misma, siguiendo para ello el procedimiento de notificación que establece ésta Ley.

Cuando no se haya hecho valer el recurso de revisión en contra de la resoluciones previstas en el artículo 49 de ésta Ley, en el término que al efecto se establece, o se haya resuelto en contra de las pretensiones del recurrente y dichas resoluciones causen estado, la Secretaría General de Gobierno continuará con el procedimiento administrativo de que se trate.

#### **CAPÍTULO VIII DE LA REVERSIÓN DE BIENES**

**ARTÍCULO 56.-** Si los bienes que originaron una declaración de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha en que haya sido publicado el decreto o acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la propiedad o posesión del bien se revertirá a favor

del particular afectado.

Una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el propietario o poseedor afectado, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior, podrá reclamar la insubsistencia de la declaratoria y solicitar la reversión del bien de que se trata. En los casos en que la magnitud o la naturaleza de la obra o acción a realizarse en el bien expropiado, no permitan su conclusión en el término fijado en éste artículo, no operará éste para los efectos de la reversión, siempre y cuando se hayan iniciado las obras o acciones y no se desvirtúe el objeto de la expropiación.

**ARTÍCULO 57.-** La reclamación de insubsistencia de la declaratoria y la solicitud de reversión del inmueble afectado, se interpondrá por escrito ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno. Prescribirá en un plazo de dos años, el derecho de los particulares afectados para solicitar la reversión de los bienes expropiados.

**ARTÍCULO 58.-** El escrito de solicitud de reversión deberá contener los datos y documentos siguientes:

I.-Nombre, domicilio y firma del reclamante y, en su caso, de quien lo haga en su nombre;

II.-El documento que acredite su personalidad tratándose de representantes y apoderados;

III.-La expresión de la fecha en que hubiera aparecido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto que contenga la declaratoria de utilidad pública;

IV.-La pretensión que se deduce;

V.-Los hechos controvertidos que den motivo a la reclamación y acompañará las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso para acreditar el incumplimiento del decreto expropiatorio. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. La propia autoridad podrá allegarse y desahogar las pruebas que estime conveniente para pronunciar su resolución, y

VI.- La expresión de las causas por las que considere procedente la reversión en su beneficio.

**ARTÍCULO 59.-** La reversión es improcedente:

I.-Cuando el reclamante no acredite su interés jurídico, y

II.-Que el acto haya sido revocado por la autoridad con anterioridad a la fecha de in-

terposición de la solicitud de la reclamación; procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 60.-** La resolución que recaiga a la solicitud de reversión podrá:

I.-Desechar la solicitud de reversión por improcedente;

II.-Confirmar el acuerdo que contenga la declaratoria de utilidad pública;

III.-Dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública, y

IV.-Modificar el acuerdo que contenga la declaratoria o dictar uno nuevo cuando la reclamación sea a favor del reclamante.

**ARTÍCULO 61.-** La Secretaría General de Gobierno recibirá el escrito y las pruebas y formará un expediente del cuál dará vista en copia simple a la dependencia o entidad que hayan sido beneficiarias de la expropiación para que rindan un informe sobre la procedencia o improcedencia de la reversión y, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que recibía el referido informe, la Secretaría General de Gobierno emitirá un dictamen que servirá de base para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un término no mayor a diez días hábiles dicte la resolución de interposición de la reclamación respectiva, contra la cual no

**ARTÍCULO 62.-** La resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que ordene la reversión del bien expropiado, se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será ejecutada por la Secretaría General de Gobierno, con la participación que corresponda de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, respectivamente.

**ARTÍCULO 63.-** De proceder la reversión, el propietario o poseedor afectado deberá restituir a la dependencia, Ayuntamiento o entidad paraestatal correspondiente, la cantidad que se hubiese erogado en concepto de indemnización, más el importe que, a juicio de peritos o por sentencia judicial en su caso, deba pagar por las mejoras que el beneficiario de la expropiación hubiese hecho en el bien expropiado. La restitución se sujetará a lo siguiente: un cincuenta por ciento de la misma, se enterará al recibir el bien con motivo de la reversión y el otro cincuenta por ciento, en el transcurso de un año.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero Núm. 25, expedida el día tres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como el Acuerdo que crea la Comisión Técnica Intersecretarial para conocer Asuntos de expropiación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** En lo no previsto por ésta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215 y en el Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
**FERNANDO JOSE IGNACIO DONOSO PÉREZ.**  
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.  
**ALVA PATRICIA BATANI GILES.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.  
**ARQ. GUILLERMO TORRES MADRID.**  
Rúbrica.

---

---

## SECCION DE AVISOS

### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA N° 67,480, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2000, CONSIGNADA ANTE MI, NOTARIO PUBLICO N° 7 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, EN EL ESTADO DE GUERRERO, QUEDO ASENTADA LA COMPARECENCIA DE LA SRA. AURORA JOSEFA CARMONA GALEANA, PARA INICIAR LA TRAMITACION DE LA SUCESSION TESTAMENTARIA DE LA SRA. ANGELINA GALEANA JIMENEZ.

LA SRA. AURORA JOSEFA CARMONA GALEANA, COMO HEREDERA UNICA MANIFESTO: QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERA A FORMULAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES SUCESORIOS.

ACAPULCO, GRO., A 02 DE DICIEMBRE DEL 2008.

NOTARIO PUBLICO NO. 7.  
LIC. DAVID MUÑOZ ROSAS.  
Rúbrica.

PARA SU PUBLICACION POR 2 VECES DE 10 EN 10 DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL

2-2

### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA N° 70,450, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2008, CONSIGNADA ANTE MI, NOTARIO PUBLICO N° 7 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, EN EL ESTADO DE GUERRERO, QUEDO ASENTADA LA COMPARECENCIA DEL SR. ENRIQUE GONZALEZ JUAREZ, PARA INICIAR LA TRAMITACION DE LA SUCESSION TESTAMENTARIA DE LA SRA. GLORIA ARAMBURU OROZCO.

EL SR. ENRIQUE GONZALEZ JUAREZ, COMO HEREDERO UNICO MANIFESTO: QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERA A FORMULAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES SUCESORIOS.

ACAPULCO, GRO., A 02 DE DICIEMBRE DEL 2008.

NOTARIO PUBLICO NO. 7.  
LIC. DAVID MUÑOZ ROSAS.  
Rúbrica.

PARA SU PUBLICACION POR 2 VECES DE 10 EN 10 DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

2-2

### AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Judicial de Tabares y del Patrimonio Inmueble Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Es-

tado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor JOEL ANTONIO RAMIREZ BARRANCO. Por escritura pública número 32,804 (treinta y dos mil ochocientos cuatro), de fecha tres de marzo de dos mil ocho, pasada ante la fe del suscritor Notario, la señora MARTHA SALGADO MENDEZ, en su carácter de albacea, manifiesta que acepta la herencia a favor de sí misma, en los términos establecidos en el testamento otorgado en la escritura pública número 71,786 (setenta y un mil setecientos ochenta y seis), de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Licenciado Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número Sesenta y tres del Distrito Federal. La señora MARTHA SALGADO MENDEZ acepta también el cargo de albacea que le confirió el testador, protestando su fiel y legal desempeño y manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de la herencia.- DOY FE.- Acapulco, Guerrero, a Tres de Abril del Año Dos Mil Ocho.

EL NOTARIO PÚBLICO No. 19 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL. LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO. Rúbrica.

2-2

## EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

El C. JESÚS GONZÁLEZ JUÁREZ, solicita la inscripción por vez primera del Predio Rústico, ubicado en el punto denominado El Ciruelo, en Matlalapa, Municipio de Tixtla, Guerrero, del Distrito Judicial de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 583.00 mts., y colinda con Ángel Castrejón Cantor.

Al Sur: Mide 515.00 mts. y colinda con Gildardo Molina Castro.

Al Oriente: Mide 370.00 mts., y colinda con Rafael Alonso Gutiérrez.

Al Poniente: Mide 150.00 mts., y colinda con Pascual Abrajan García.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 14 de Mayo del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.  
Rúbrica

2-2

---

## EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

La C. ELENA IBARRA CERVANTES, solicita la inscripción por vez primera, respecto del Lote de Terreno número 21, de la Manzana II, del Fraccionamiento Los Cedros, que se localiza en el lado norte de Chilapa de Álvarez, Guerrero, del Distrito Judicial de Álvarez, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 15.00 mts., y colinda con el Lote número 22.

Al Sur: Mide 15.00 mts., y colinda con el Lote número 20.

Al Oriente: Mide 8.00 mts., y colinda con la calle Prolongación 8 Norte.

Al Poniente: Mide 8.00 mts., y colinda con Lote número 27.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 26 de Septiembre del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.  
Rúbrica.

2-2

---

## EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

El C. MARTIN GODINEZ JAIMES, solicita la inscripción por vez primera, respecto del Lote de Terreno número 19, de la Manzana I, del Fraccionamiento Los Cedros, que se localiza en el lado norte de Chilapa de Álvarez, Guerrero, del Distrito Judicial de Álvarez, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 12.24 mts., y colinda con el Lote número 21.

Al Sur: Mide 13.35 mts., y colinda con los Lotes números 16, 17.

Al Oriente: Mide 09.28 mts., y colinda con propiedad particular.

Al Poniente: Mide 10.35 mts., y colinda con cerrada Los Tulipanes.

---

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 26 de Septiembre del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.  
Rúbrica.

2-2

---

## EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

La C. AMADA JIMÉNEZ IBARRA, solicita la inscripción por vez primera, respecto del Lote de Terreno número 9, de la Manzana II, del Fraccionamiento Los Cedros, que se localiza en el lado norte de Chilapa de Álvarez, Guerrero, del Distrito Judicial de Álvarez, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 15.00 mts., y colinda con el Lote número 10.

Al Sur: Mide 15.00 mts., y colinda con el Lote número 8.

Al Oriente: Mide 8.00 mts., y colinda con el Lote número 27.

Al Poniente: Mide 8.00 mts., y colinda con carretera Chilapa-Zitlala.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 26 de Septiembre del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.  
Rúbrica.

2-2

---

## EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

El C. ELIO FIGUEROA OCAMPO, solicita la inscripción por vez primera, respecto de la Fracción del Predio Rústico, ubicado al Poniente de la Población de Buenavista de Cuellar, Guerrero, del Distrito Judicial de Hidalgo, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 57.50 mts., y colinda con Miguel Landa.

Al Sur: Mide 49.65 mts., y colinda con Silvino Botello.

Al Oriente: Mide 15.00 mts., y colinda con camino.

Al Poniente: Mide 17.20 mts., y colinda con camino.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de Noviembre del 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.  
Rúbrica.

2-2

## CONVOCATORIA

### SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.

#### Convocatoria: 062

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Normatividad en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adquisición de equipo médico y de laboratorio para el Hospital General de Iguala de conformidad con lo siguiente:

#### Licitación Pública Internacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
41062001-062-08	\$ 1,450.00 Costo en compranet: \$ 1,400.00	11/12/2008	12/12/2008 14:00 horas	No habrá visita a instalaciones	18/12/2008 10:00 horas	18/12/2008 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	1090000000	Unidad de Rayos X.	1	Equipo
2	1090000000	Sistema digital para biopsia.	1	Equipo
3	1090000000	Mesa especial para biopsia.	1	Pieza
4	1090000000	Impresora para mastografía.	1	Pieza

- o Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 01 747 4719929, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Mediante depósito a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero o a la cuenta número 655501999280 con clave interbancaria 01460655019992801 del Banco Santander, S.A. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- o La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 12 de Diciembre del 2008 a las 14:00 horas en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 18 de Diciembre del 2008 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 18 de Diciembre del 2008 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- o La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- o No se otorgará anticipo.
- o Lugar de entrega: Almacén Central de la Secretaría de Salud, con domicilio en calle Prosperidad s/n, Colonia Universal, C.P. 39060, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, los días lunes a viernes en el horario de entrega: 09:00 a 14:00.
- o Plazo de entrega: Dentro de los 10 días naturales posteriores a la firma del contrato, excepto para el equipo médico, cuyo plazo será de 20 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- o El pago se realizará: Dentro de los 25 días naturales posteriores a la entrega total de los bienes y recepción de la(s) factura(s) a entera satisfacción de la dependencia requeriente.
- o Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 9 DE DICIEMBRE DEL 2008.

**PATRICIA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ**  
DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES  
RUBRICA.

# CONVOCATORIA

## SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.

### Convocatoria: 064

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Normatividad en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de servicio de limpieza para la Secretaría de Educación Guerrero; de conformidad con lo siguiente:

#### Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
41062001-064-08	\$ 1,450.00 Costo en compranet: \$ 1,400.00	12/12/2008	15/12/2008 13:00 horas	No habrá visita a instalaciones	19/12/2008 11:00 horas	19/12/2008 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810600000	Servicio de limpieza.	1	Servicio

- o Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez Número s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 01 747 47 199 29, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En ventanilla mediante depósito en efectivo o cheque certificado a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero a la cuenta número 65501999280 con clabe interbancaria 014260655019992801 del Banco Santander S.A. o en las cajas de la Dirección General de Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante cheque certificado. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- o La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 15 de Diciembre del 2008 a las 13:00 horas en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 19 de Diciembre del 2008 a las 11:00 horas, en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 19 de Diciembre del 2008 a las 11:00 horas, en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El(l)os idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- o La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- o No se otorgará anticipo.
- o Lugar de realización: En las oficinas y con el número de elementos y horarios establecidos en el anexo uno de las bases, los días establecidos en las bases en el horario de realización: el establecido en las bases.
- o Período de realización: Del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009.
- o El pago se realizará: De forma quincenal por servicio proporcionado a entera satisfacción de la dependencia requirente.
- o Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 9 DE DICIEMBRE DEL 2008.  
**PATRICIA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ**  
 DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES  
 RUBRICA.

# CONVOCATORIA

## SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.

### Convocatoria: 065

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Normatividad en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de servicio de seguridad para control y resguardo a la Secretaría de Educación Guerrero; de conformidad con lo siguiente:

#### Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
41062001-065-08	\$ 1,450.00 Costo en compranet: \$ 1,400.00	12/12/2008	15/12/2008 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	19/12/2008 10:00 horas	19/12/2008 10:00 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	C810800000	Servicios de seguridad.			1	Servicio

- o Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez Número s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 01 747 47 199 29, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En ventanilla mediante depósito en efectivo o cheque certificado a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero o a la cuenta número 655501999280 con clave interbancaria 01460655019992801 del Banco Santander, S.A. o en las cajas de la Dirección General de Tesorería, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante cheque certificado. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- o La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 15 de Diciembre del 2008 a las 11:00 horas en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 19 de Diciembre del 2008 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 19 de Diciembre del 2008 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- o La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- o No se otorgará anticipo.
- o Lugar de realización: En las oficinas y con el número de elementos y horarios establecidos en el anexo uno de las bases, los días establecidos en las bases concursales.
- o Plazo de realización: Del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009.
- o El pago se realizará: Mensual por servicio proporcionado, previa prestación del servicio, a entera satisfacción de la dependencia requirente.
- o Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 9 DE DICIEMBRE DEL 2008.

**PATRICIA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ**  
DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES  
RUBRICA.

# CONVOCATORIA

## SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.

### Convocatoria: 066

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Normatividad en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adquisición de medicamentos y productos farmacéuticos, material, accesorios y suministros médicos para las jurisdicciones sanitarias, del Programa "Seguro Popular", para la Secretaría de Salud en Guerrero de conformidad con lo siguiente:

#### Licitación Pública Internacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
41062001-066-08	\$ 1,450.00 Costo en compranet: \$ 1,400.00	19/12/2008	22/12/2008 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	29/12/2008 12:00 horas	29/12/2008 12:00 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	C841600000	Acido acetil salicílico 500 mgs.			4,268	Envase
2	C841600000	Acido acetil salicílico 300 mgs.			41,220	Envase
3	C841600000	Paracetamol tabletas.			1,930	Envase
4	C841600000	Paracetamol supositorios.			34,429	Envase
5	C841600000	Metamizol sodico.			41	Envase

- o Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez Número s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 01 747 47 199 29, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En ventanilla es mediante depósito bancario a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a la cuenta número 65501999280 con la clave interbancaria 014260655019992801 del Banco Santander, S.A. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- o La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 22 de Diciembre del 2008 a las 10:00 horas en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 29 de Diciembre del 2008 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 29 de Diciembre del 2008 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas del Edificio B, primer piso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Boulevard René Juárez Cisneros esquina con Juan Jiménez Sánchez s/n, Colonia El Potrerito, C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- o El(l)os idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- o La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- o No se otorgará anticipo.
- o Lugar de entrega: Almacén Central de la Secretaría de Salud, ubicado en calle Prosperidad s/n, colonia Universal, C.P. 39060, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, los días lunes a viernes en el horario de entrega: 09:00 a 14:00 horas.
- o Plazo de entrega: Conforme al calendario de entregas, descritos en los anexos de las bases.
- o El pago se realizará: Dentro de los 20 días naturales, posteriores a cada entrega parcial, presentando la(s) factura(s) acompañada(s) con el acuse de recibido.
- o Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 16 DE DICIEMBRE DEL 2008.

**PATRICIA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ**  
DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES  
RUBRICA.



PALACIO DE GOBIERNO  
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE  
 1er. Piso, Boulevard  
 René Juárez Cisneros,  
 Núm. 62, Col. Recursos  
 Hidráulicos  
 C. P. 39075  
 CHILPANCINGO, GRO.  
 TEL. 747-47-197-02  
 y 747-47-1-97-03

## TARIFAS

### INSERCIONES

<b>POR UNA PUBLICACION</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 1.58</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 2.63</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 3.68</b>

### SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 263.48</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 565.34</b>

### SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 462.79</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 912.44</b>

### PRECIO DEL EJEMPLAR

<b>DEL DIA .....</b>	<b>\$ 12.10</b>
<b>ATRASADOS .....</b>	<b>\$ 18.41</b>

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.